



Proceso	Verbal
Demandante	César Augusto Cruz Muñoz y otros
Demandado	María Zoraida Bedoya Bolívar y otros
Radicado	05001 31 03 009 2017 00042 03
Procedencia	Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Instancia	Segunda
Ponente	Juan Carlos Sosa Londoño
Asunto	Auto No. 076
Decisión	Declara nulidad
Tema	Nulidad originada en la sentencia por falta de integración del contradictorio. <i>“cuando se conoce el nombre de los herederos del causante, tales personas deben ser citadas como parte, para que ocupen el lugar procesal de aquél; y omitir su citación al proceso para adelantarlos a sus espaldas, comporta un desconocimiento del derecho de defensa, constitutivo de nulidad” (Sala de Casación Civil, sentencia 308 de 24 de agosto de 1988), esto es, “sólo en la medida en que efectivamente los demandantes sí hubiesen tenido conocimiento de la iniciación del sucesorio o de los nombres de algunos herederos, y esto se hubiese probado en el recurso de revisión, pues de otra forma no se abre paso la consecuencia de la ‘falta de notificación o emplazamiento’, dado que ella sólo tendría lugar si se comprobara ese saber de los demandantes, que así debían entonces demandar a los herederos conocidos, bien notificándolos personalmente o mediante el edicto emplazatorio publicado, con inclusión de los nombres de los herederos conocidos, y concretamente, el del heredero recurrente” (Sentencia de 22 de septiembre de 1999, exp. 6887)</i>

TRIBUNAL SUPERIOR

2021-0033

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando pendiente el proceso para definir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales que representan los intereses de ambas partes, frente a la sentencia proferida por la Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad el 9 de abril del presente año, encuentra el despacho luego del estudio minucioso efectuado previo a definir la litis, que el trámite impreso al proceso se encuentra inmerso en una causal de nulidad, que impide continuar con el curso normal del proceso, como pasa a explicarse:

1. Se tramita en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad proceso verbal instaurado por César Augusto, Amparo del Socorro e Iván Guillermo Cruz Muñoz en su condición de herederos determinados de Jairo de Jesús Cruz Muñoz en contra de María Zoraida Bedoya Bolívar, José Ferney Zapata Monsalve y herederos indeterminados del causante, cuyas pretensiones se encaminan a que se declare viciado de nulidad absoluta y subsidiariamente la inexistencia del acto jurídico de constitución de fideicomiso civil a título gratuito celebrado mediante escritura pública 2727 del 28 de agosto de 2012 de la Notaría 20 de Medellín, donde fungió como constituyente y propietario fiduciario Jairo de Jesús Cruz Muñoz y como fideicomisarios los demandados, por no haber existido consentimiento entre el constituyente y el fiduciario por haber concurrido en una misma persona ambas calidades.

2. Al momento de dictar sentencia y resolver lo que impropriamente llamo la *a quo* excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (minuto 9:05) señaló que los demandados

insistentemente manifestaron que debía integrarse el contradictorio con la cónyuge sobreviviente del constituyente del fideicomiso, Gloria Ruth Bernal Martínez. Sin embargo, afirmó que eso sería procedente si se conservara el vínculo jurídico, esto es tal calidad, la que erróneamente eliminó con fundamento en la escritura pública 547 del 15 de abril de 1999 otorgada en la Notaría Diez de Medellín contentiva de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Cruz Muñoz y Bernal Martínez (fls. 641 a 645 del expediente físico y 188 a 197 archivo 3, expediente digital – C-Ppal.)

Al rompe, se advierte la confusión que frente a las consecuencias del acto jurídico reseñado tuvo la juzgadora. Los otorgantes habían contraído matrimonio por el rito católico el 14 de julio de 1993, en la Parroquia Nuestra Señora de la Consolata de la ciudad de Medellín y registrado en la Notaría 26 del Círculo de la misma ciudad, bajo el folio 2381949 como lo manifestaron en la disposición primera del acto escriturario, en el que exclusivamente disolvieron y liquidaron por mutuo acuerdo la sociedad conyugal que entre ellos se formó con ocasión del vínculo matrimonial, facultados por la modificación que la Ley 1ª de 1976 había introducido al artículo 1820 del Código Civil.

3. En consecuencia, fallecido el esposo Jairo de Jesús Cruz Muñoz el 25 de julio de 2016 sin descendientes ni ascendientes, y sin otorgar testamento, se constituyeron en asignatarios a título universal y continuadores de su personalidad, quienes le sobrevivieron en el tercer orden hereditario esto es, su cónyuge y sus hermanos (artículo 1047 Código Civil).

Por manera que fue la muerte del causante la que disolvió el vínculo matrimonial, y la inexistencia de sociedad conyugal para ese momento no eliminó la calidad de heredera de la cónyuge supérstite, la que incluso puede tener derecho a porción conyugal en los términos del artículo 1230 y ss del Código Civil.

4. Por manera que la decisión no podía proferirse sin la comparecencia de todas las personas que son continuadores de la personalidad del causante Jairo de Jesús Cruz Muñoz. En ese contexto, es pertinente precisar que la Corte Suprema de Justicia para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente señaló:

“(...) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara

el artículo 9o. de la ley 153 de 1887'. (...) 'Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles' 'es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius ... (CLXXII, p. 171 y siguientes)".¹

En consecuencia,

"cuando se conoce el nombre de los herederos del causante, tales personas deben ser citadas como parte, para que ocupen el lugar procesal de aquél; y omitir su citación al proceso para adelantarle a sus espaldas, comporta un desconocimiento del derecho de defensa, constitutivo de nulidad" (Sala de Casación Civil, sentencia 308 de 24 de agosto de 1988), esto es, "sólo en la medida en que efectivamente los demandantes sí hubiesen tenido conocimiento de la iniciación del sucesorio o de los nombres de algunos herederos, y esto se hubiese probado en el recurso de revisión, pues de otra forma no se abre paso la consecuencia de la 'falta de notificación o emplazamiento', dado que ella sólo tendría lugar si se comprobara ese saber de los demandantes, que así debían entonces demandar a los herederos conocidos, bien notificándolos personalmente o mediante el edicto emplazatorio publicado, con inclusión de los nombres de los herederos conocidos, y concretamente, el del heredero recurrente" (Sentencia de 22 de septiembre de 1999, exp. 6887)"².

5. El artículo 61 del estatuto procesal civil establece:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la

¹ Citada en providencia de junio 21 de 2013. Radicado 11001 0203 000 2007 00771 MP. Margarita Cabello Blanco.

² Citada en providencia de diciembre 5 de 2008 Exp.1101 0202 000 2005 0008 MP. William Namén Vargas

forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados... (el subrayado no es del texto).

6. El contradictorio en este asunto debía integrarse en los términos del artículo 87 del C. General del Proceso y

“Al no haberse procedido de la señalada manera, la actuación adelantada queda parcialmente viciada, como lo sostuvo esta Sala en la sentencia CSJ SC 6 Oct. 1999. Rad. 5224 al rectificar la doctrina de la Corporación, conforme a la cual hasta entonces se consideraba que, en el evento de advertir el sentenciador *ad quem* la falta de integración de un litisconsorcio necesario en alguno de los extremos de la relación jurídico-procesal, el fallo tendría que ser inhibitorio.

“La rectificación obedeció a «razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios, y, por sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C. de P.C., que le impone a los jueces el deber de emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar los fallos inhibitorios, los que, en esencia, no son propiamente sentencias».

Dentro de los razonamientos del primer carácter se afirmó que la conclusión expuesta con anterioridad por la jurisprudencia no encontraba respaldo en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, porque un entendimiento lógico de esa norma e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permitía afirmar que:

(...) primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración. En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es “resolver de mérito”, lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador **ad quem** pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

La medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia -agregó- está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P. C.

El decreto de la nulidad -concluyó la providencia- comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio (criterio reiterado en CSC SC, 23 Mar. 2000, Rad. 5259; CSJ SC, 29 Mar. 2001, Rad. 5740; CSJ SC, 22 Abr. 2002, Rad. 6278; CJS SC, 5 Dic. 2011, Rad. 2005-00199-01; CSJ SC)”³.

4. Por consiguiente, el Tribunal, a efectos de corregir el vicio que afecta parcialmente lo rituado, anulará las actuaciones surtidas después de la sentencia apelada y dicha decisión, para que la juez *a-quo* cite al proceso a Gloria Ruth Bernal Martínez con quien debió integrarse el contradictorio, y renueve el trámite invalidado, conservando validez las pruebas decretadas y practicadas en el proceso.

En virtud de la nulidad que será declarada, en la cual están comprendidas las actuaciones de la segunda instancia, no se condena en costas en ésta.

³ SC1182 de 8 de febrero de 2016 Exp. 54001-31-03-003-2008-00064-01,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la sentencia proferida el 9 de abril del presente año por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, sin perjuicio de la validez de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso.

SEGUNDO: Ordenar al juez *a-quo* que proceda a integrar el contradictorio en la forma y términos establecidos en el artículo 61 del Código Genrral del Proceso y, poceso y, en su momento, a renovar la actuación anulada.

Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Sosa Londono

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92303509e9c5afd94e6d918a018fcb034454727b41ddbc37109727b558446
5bd**

Documento generado en 29/11/2021 12:38:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**